



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0889

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

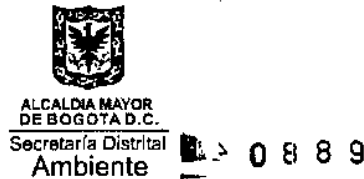
Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental-Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, previa valoración de la información allegada mediante los siguientes radicados: No. 30781 del 30 de agosto de 2005, No. 30782 del 30 de agosto de 2005, Auto No. 2652 del 14 de septiembre de 2005, 2006ER3089 del 26 de enero de 2006 y Memorando 2006SJ-09 del 26 de enero de 2006, y visita técnica de inspección realizada el 27 de enero de 2006, a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPIAL LTDA, identificada con Nit. 860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006, y determinó lo siguiente:

"Con el radicado DAMA No. 30781 del 30 de agosto de 2005, la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPIAL LTDA, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, solicitud de permiso de vertimientos correspondiente a la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Mediante radicado No. 30782 del 30 de agosto de 2005, la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPIAL LTDA, igualmente presentó solicitud de permiso de vertimientos para el predio de la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, anexando lo pertinente.

A través del Memorando 2006SJ-SAS09 del 26 de enero de 2006, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, solicito a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento





Ambiental de esta Secretaría, emitir Concepto Técnico,, una vez evaluada la anterior documentación.

El Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Oficio 2-2006-2838, remite al DAMA copia de la Acción Popular instaurada por la señora Sandra Florez Guzmán.

Que, así mismo el Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006, cita lo siguiente:

El día 27 de enero de 2006, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (planta de sebos y harina de carne) y Carrera 19 Bis No. 59 A 37 Sur (planta de curtido).

La sociedad comercial posee dos plantas, una primera sede, para el procesamiento del sebo y la proteína, como subproducto del procesamiento de pieles por parte de terceros. La segunda sede, para el curtido de pieles al tanino.

La empresa posee tres calderas, de las cuales se encuentra en funcionamiento únicamente la que utiliza como combustible carbón mineral. Durante la visita técnica se apreció humo proveniente del ducto de la caldera de apariencia grisácea-clara. Las otras dos calderas se encuentran suspendidas por cuanto consideran que es costosa su operación.

Las fuentes de vertimiento de la sociedad comercial, son del proceso de lavado de la planta, equipos y producción de sebo, así, como de los procesos de remojo, pelambre y curtido de pieles.

Los vertimientos de la planta de sebo y los de la planta de curtiembre, son colectados por medio de rejillas y conducidos a través de trampa de grasas y trampa de sólidos donde finalmente son descargados a la red de alcantarillado por la Carrera 19 Bis.

Desde el punto de vista técnico, se considera que la información presentada por la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, para obtener el permiso de vertimientos para cada una de sus plantas, es insuficiente, por cuanto las caracterizaciones anexadas fueron tomadas de manera puntual por parte de la sociedad, sin tener en cuenta el proceso de toma de muestra, preservación, custodia, transporte y análisis de la muestra.

*Los valores reportados para los parámetros: DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, se encuentran fuera de los estándares establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997. Igualmente en la caracterización no consideran los parámetros: cromo total, cromo hexavalente, temperatura y caudal, siendo **obligatorios**, para las industrias dedicadas al curtido y procesamiento de pieles crudas. Por lo tanto las caracterizaciones no se consideran representativas.*

El reporte de la caracterización presentado por el LABORATORIO ASINAL LTDA, con la cual solicitan el permiso de vertimientos para cada una de las plantas corresponden a un solo análisis identificado con el número **33853**.

De acuerdo con lo observado, cada una de las planta poseen puntos de vertimientos y cajas de inspección externa independientes.

No existe claridad a cual de las dos plantas corresponde el vertimiento caracterizado.

La caracterización de vertimiento cuyo reporte fue remitido por el LABORATORIO ASINAL LTDA, informa que la muestra fue remitida directamente por la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA.

Los análisis de la muestra fueron realizados el 05 de enero de 2005 y comparados con la norma, presenta los siguientes resultados:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	5.2	5-9	CUMPLE
Temperatura	N.R.	<30	
Caudal (l/seg)	N.R.	-	
DQO (mg/l)	6.607	1000	INCUMPLE
DBO5 (mg/l)	15.200	2000	INCUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	543	100	INCUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	4.255	800	INCUMPLE
Sólidos sedimentables (mg/l)	500	2.0	INCUMPLE
Tensoactivos SAAM (mg/l)	<0,1	29.3	

De acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización presentada por la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, se determinó que el vertimiento correspondiente a la planta ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 Sur, **INCUMPLE** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, fijada en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, respecto de los parámetros: sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, DBO5 y DQO.

La caracterización no se considera representativa, por cuanto no informó la metodología utilizada en el monitoreo como consta en el informe del LABORATORIO ASINAL LTDA, las muestras fueron entregadas en el laboratorio para el análisis físicoquímico por parte de la misma empresa, sin tener en cuenta las debidas precauciones en la toma, transporte, custodia y preservación de la muestra.

Que, mediante el radicado 2006ER35600 del 10 de agosto de 2006, el representante legal de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

☎ 0 8 8 9

Ambiente – DAMA, en atención al Requerimiento 2006EE:18586 del 30 de junio de 2006, la caracterización de aguas residuales de la planta ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 / 32 Sur, realizada el 24 de julio de 2006 por el laboratorio Conocer Ltda. a solicitud de la misma empresa dando cumplimiento a lo solicitado.

El representante legal de la sociedad comercial enunciada anteriormente, interpuso Derecho de Petición a través del radicado 2006ER43311 del 26 de septiembre de 2006, solicitando se enviara una comunicación aclaratoria a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que no ejecutara la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006, mediante la cual se interpuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales industriales, presentando los siguientes argumentos:

1. *No se ha evaluado la información remitida con el radicado DAMA 2006ER35600 del 10 de agosto de 2006.*
2. *En el mes de agosto se inició el trámite del permiso de vertimientos.*
3. *En cumplimiento al Requerimiento SAS 14803 que no hace parte del expediente, se contrataron los servicios del laboratorio Conocer Ltda. para realizar una caracterización por muestreo compuesto con un periodo de 8 horas, tomando alícuotas cada 30 minutos, realizada el 24 de julio de 2006 y radicada en el DAMA el 22 de agosto de 2006.*
4. *El DAMA a través de la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006 y en base al Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006, desvirtúa una supuesta muestra del laboratorio ASINAL, la cual nunca se ha enviado o nunca se informó sobre las deficiencias del supuesto muestreo.*
5. *Adicionalmente, establece que el DAMA, debió requerir al mencionado laboratorio para corregir la situación presentada con la caracterización, cosa que no sucedió. Solicitó también que informe el DAMA, si falta información para que se otorgue el permiso de vertimientos, ya que los requisitos de ley ya fueron cumplidos de conformidad con los requerimientos.*
6. *Considera que hubo una confusión en la expedición de la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006, debido a que no se ha evaluado la caracterización realizada por el Laboratorio Conocer Ltda. presentada ante el DAMA el 22 de agosto de 2006, cumpliendo con todos los parámetros de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*
7. *Igualmente, argumenta que la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006, no se encuentra sustentada para decretar la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, por cuanto cumple con el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, tal como lo demuestra la caracterización del laboratorio Conocer Ltda. en lo que respecta al cumplimiento de la normatividad ambiental.*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 0 8 8 9

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría, y en atención a los radicados DAMA: No. 35600 del 10 de agosto de 2006 y No. 44311 del 26 de septiembre de 2006, y evaluado el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la visita técnica de inspección realizada a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, emitió el Concepto Técnico No. 2722 del 22 de marzo de 2007, determinando lo siguiente:

"Se realizó visita técnica de inspección el 02 de octubre de 2006, al predio identificado con la nomenclatura Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (planta de sebos) donde funciona la sociedad comercial.

Durante la visita se pudo establecer que la sociedad comercial, se encuentra realizando actividades que generan vertimientos de tipo industrial, infiriendo que no fueron suspendidas las actividades señaladas en la parte resolutive de la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006.

La referenciada sociedad comercial, genera vertimientos industriales (lavado de planta y equipos, materias primas) los cuales son conducidos a un sistema de tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasas) y luego son descargados a la red de alcantarillado de la Ciudad por la Carrera 19 Bis, tiene separación de redes y caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.

La sociedad comercial requiere permiso de vertimientos para su funcionamiento. Realizó la solicitud de este permiso ante el DAMA, a través del radicado No. 30781 del 30 de agosto de 2005 y a la fecha no ha obtenido el permiso de vertimientos industriales.

Presuntamente los predios de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, de la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (planta de sebos) y la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 Sur (planta de curtido), se encuentran localizados en zona de ronda y/o de manejo y preservación ambiental – ZMPA del Rio Tunjuelito, información que fue tomada de la página web de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, presenta respuesta al DERECHO DE PETICIÓN, interpuesto por la nombrada sociedad orientada para el predio de la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (procesamiento de sebos) que de acuerdo a los argumentos presentados por el peticionario y transcritos en la página cuarta de este mismo acto administrativo, se dan las siguientes apreciaciones de carácter técnico:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0 8 8 9

1. Se verificó que el Industrial mediante el radicado 2005ER30781 del 30 de Agosto de 2005, presentó la solicitud de permiso de vertimientos para la sede Carrera 19 Bis No. 59 A 32 sur, y en la misma fecha realizó la solicitud de permiso de vertimientos para la sede Carrera 19 Bis No. 59 A 37 sur, con el radicado 2005ER30782.

Es importante aclarar que el industrial remitió para las dos solicitudes una única caracterización, situación no viable técnicamente, debido a que en las dos sedes o predios se generan vertimientos de tipo industrial, los cuales son descargados en dos cajas de inspección separadas, que requieren caracterizaciones separadas.

De igual forma no existe claridad de la sede o predio que corresponde la muestra analizada y enviada bajo los mencionados radicados.

2. El Requerimiento señalado no se encuentra en el expediente por lo que no se realiza apreciación alguna. Por otra parte, esta Entidad no ha recibido ninguna caracterización radicada el 22 de Agosto de 2006; se informa que se recibió una caracterización del laboratorio CONOSER LTDA. radicada el 10 de Agosto de 2006 bajo el radicado 2006ER35600, tomada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 sur (Planta de Curtido). No se envía caracterización de la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 sur (Planta de Sebos).
3. Se verificó que en el expediente del DAMA DM-06-98-43 Tomo 4 correspondiente a la empresa **C.I INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA. (INPROSEPINAL LTDA.)**, se encuentra la caracterización del vertimiento industrial realizada por el LABORATORIO ASINAL, la cual fue remitida por la misma empresa mediante el radicado DAMA 2005ER30782 el 30 de Agosto de 2005, **por lo que se desvirtúa lo señalado.**

A este respecto, es importante señalar que la mencionada caracterización, tiene registrada la dirección Carrera 19 Bis No. 59 A 37 sur (Planta de Curtido), pero no existe claridad sobre el punto exacto de toma de la muestra.

Del mismo modo, esta Secretaría se permite afirmar que no es de su competencia requerir especificaciones de ningún tipo a los laboratorios que realizan las caracterizaciones de vertimientos. Únicamente establece la metodología para la toma de muestra.

4. Se aclara que la Resolución No. 1944 de Septiembre 6 de 2006, se sustenta en la caracterización del LABORATORIO ASINAL LTDA. presentada por CI INPROSEPINAL LTDA. radicado 2005ER30782 del 30 de agosto de 2005, evaluada por el Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006, en el cual los parámetros analizados sobrepasan los valores permitidos, y no por la caracterización realizada por el Laboratorio CONOSER LTDA.

Por otra parte, esta Entidad no ha recibido ninguna caracterización allegada el 22 de Agosto de 2006; se recibió una caracterización del laboratorio CONOSER LTDA. remitida el 10 de Agosto de 2006 bajo el radicado 2006ER35600, tomada en el punto de la Carrera 19 Bis No. 59 A - 37 sur.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150889

Tal como se señala en el numeral 5.3.1 del presente Concepto, la caracterización realizada por el laboratorio CONOSER LTDA. corresponde a la planta de curtido Carrera 19 Bis No. 59 A 37 sur, no envían caracterización de la Planta de Sebos Carrera 19 Bis No. 59 A 32 sur.

5. De igual forma, teniendo en cuenta que la medida preventiva de suspensión de actividades fue impuesta para el predio ubicado en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 sur y la caracterización del laboratorio CONOSER corresponde a la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 sur, no se puede establecer el cumplimiento de la normatividad, tal como se señala en el numeral 5.3.1 del presente Concepto.

Sin embargo, técnicamente, con la información obtenida a través del seguimiento se puede definir que **no** existe cumplimiento en materia de vertimientos para las dos (2) sedes.

6. Desde el punto de vista técnico, se considera que existe incumplimiento a la normatividad en materia de vertimientos.

INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL (Radicado DAMA No. 35600 del 10 de Agosto de 2006)

La caracterización del vertimiento industrial fue realizada el día 24 de julio de 2006 en la caja de inspección externa de la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 sur, el cual corresponde a la Planta de Curtido, por lo tanto no es objeto de análisis del presente Concepto Técnico.

Sin embargo, de acuerdo al seguimiento realizado por esta Entidad, la Planta de Sebos incumple con la normatividad en materia de vertimientos, tal como se señala en el numeral 5.3.2 del presente Concepto Técnico.

Se informa al industrial que la caracterización presentada DEBE pertenecer al vertimiento objeto de la solicitud del permiso de vertimientos. No es posible presentar una misma caracterización para dos solicitudes de permiso de vertimiento correspondientes a dos predios diferentes y plantas de producción diferentes.

INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN EFECTUADA POR LA EAAB ESP. EN LA PLANTA DE SEBOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CITADA - Consecutivo DAMA 2006-1214 (Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005):

La caracterización del efluente fue realizada el 2 de junio de 2006, y la metodología empleada fue la siguiente:

- ✓ Se tomo una muestra compuesta en la caja de inspección externa. Este efluente de carácter industrial es descargado al colector de la Carrera 19 Bis.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 8 8 9

- ✓ Se determino IN-SITU, pH, temperatura del effluente, Sólidos Sedimentables y se aforo caudal por el método volumétrico; en el laboratorio se analizaron Grasas y Aceites, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendedos Totales y en cuanto a metales se analizó Cromo Total.

Los resultados obtenidos y su comparación con la norma se presentan a continuación:

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
		2/ Junio / 2006	
Ph	(Unidades)	6,38 - 6,55	5 - 9
Temperatura	(°C)	32,8 - 34,4	< 30
Cromo Total	(mg/l)	0,1226	1
D.B.O ₅	(mg/l)	10938	1000
D.Q.O.	(mg/l)	20600	2000
Grasas y Aceites	(mg/l)	584	100
Sólidos Suspen Totales SST	(mg/l)	5286	800
Sólidos Sedimentables	(ml/l)	4,5	2.0
Sulfuros (EAAB)	(mg/l)	28	
Caudal (l/min)	(l/min)	6,51	

Parámetro que incumple la norma.

De acuerdo con los resultados de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se establece que los vertimientos industriales de la empresa C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES LTDA. (INPROSEPIINAL LTDA.), se encontraban incumpliendo con los estándares fijados en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 para los parámetros de Temperatura, D.B.O₅, D.Q.O., Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos Totales y Sólidos Sedimentables de la toma de la muestra analizada.

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA-339/99, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de contaminación Hídrica -UCH-, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	ARI
$(CAT+CnT)/(CnT)$	---
$(CAG-CnAG)/CNAG$	4,84
$(CDBO-CnDBO)/CnDBO$	9,938
$(CSST-CnSST)/CnSST$	5,6075
TOTAL	20,38



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0889

GRADO DE SIGNIFICANCIA

MUY ALTO

ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la empresa C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA. (INPROSEPINAL LTDA.) – Planta SEBOS, **no** cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, se establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) en un el valor de **20,38**, que clasifica a la empresa de **MUY ALTO**, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

Revisados los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial y el informe técnico elaborado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se tiene que la empresa C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA. (INPROSEPINAL LTDA.) – Planta SEBOS presenta incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. La industria no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para sus vertimientos industriales, las concentraciones de contaminantes en el vertimiento son muy elevadas, lo que hace inaceptable ambientalmente su vertido.

Una vez analizado el expediente DM-06-98-43 y evaluados los radicados del asunto, esta Oficina considera que no es viable técnicamente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos para la Planta de Sebos, dado el incumplimiento presentado de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, de acuerdo con la Información analizada.

El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, deberá presentar la información requerida en la parte resolutive de la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

☎ 0 8 8 9

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el numeral 8º. del artículo 95, establece que: *es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: *" quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos".*

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

La sociedad comercial enunciada en la parte considerativa de esta providencia, es responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos, e incumplir los estándares del vertimiento del líquido. El texto del artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, incluye dos infracciones, que tienen entre sí relación causal pues, la no obtención del permiso de vertimientos proviene del incumplimiento de los límites máximos de los parámetros ya indicados y encontrados en el análisis físicoquímicos realizados a los vertimientos en las oportunidades mencionadas.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Según lo dispone el artículo 9º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en caso de incumplimiento de los estándares establecidos, la autoridad ambiental impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que se haya demostrado debidamente la infracción a la norma



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0 8 8 9

ambiental y teniendo en cuenta que la función policiva de las autoridades ambientales, sustentada por el artículo 6º. de la Constitución Política de Colombia, dispone que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

Igualmente el artículo 4º. de la anterior Resolución, indica que: *"los parámetros muestrales deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc)"*.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :*

(. . .)

2º. Medidas preventivas:

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . ."*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno."*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0889

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

En el cual caso puntual y específico, esta Dirección tiene en cuenta para decidir, que de conformidad con la caracterización realizada el 02 de junio de 2006, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP a la sociedad comercial C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPIAL LTDA, incumplió con los parámetros de *Temperatura, D.B.O₅, D.Q.O., Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables*, transgrediendo la normatividad ambiental, sin tener la menor preocupación de implementar medidas o actividades tendientes a disminuir la contaminación ambiental, para poder cumplir con las concentraciones ambientales legalmente permitidas, siendo una prueba idónea, de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina *la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0889

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad comercial C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA identificada con Nit. 860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (Planta Sebos) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin permiso de la Secretaría Distrital Ambiente e incumplir con los estándares indicados en el artículo 3º. de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, respecto de los parámetros: temperatura, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales (SST) y sólidos sedimentables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá hasta que dicha actividad se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se profiera un pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad comercial C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA identificada con Nit. 860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (Planta Sebos) Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de treinta (30) días calendario improrrogables, contados a partir de la presente comunicación cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con los estándares establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001. Informando por escrito a la Secretaría Distrital Ambiente las medidas implementadas para reducir la contaminación de los vertimientos industriales.*
2. *Presentar un balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, teniendo presente lo siguiente:*
 - 2.1. *La fuente de abastecimiento de agua potable.*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 8 8 9

- 2.2. *Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. ESP.*
 - 2.3. *Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, como indicar si cuentan con recirculación de agua.*
 - 2.4. *Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.*
 - 2.5. *Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.*
 - 2.6. *El balance de agua debe tener como base de cálculo dos meses y deben iniciar el día en que se realicen las lecturas de los registros por parte de la EAAB, ESP.*
 - 2.7. *Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes) correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance. Este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.*
 - 2.8. *Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance).*
 - 2.9. *Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos.*
 - 2.10. *Definir los gastos de consumo de agua para cada proceso, para lo cual deberá llevar el registro diario y horarios de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.*
 - 2.11. *Presentar copia de facturación correspondiente a pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.*
 - 2.12. *Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimiento, con el último recibo de acueducto.*
 - 2.13. *Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado, durante caracterizaciones y la programación de descargas de vertimientos.*
3. *Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la Industrial y deberá contener:*
- 3.1. *Consumos en m³/ mes frente a la producción o materia primas utilizadas.*
 - 3.2. *Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB.*
 - 3.3. *Las metas de reducción de pérdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.*
 - 3.4. *Implementar el uso obligatorio del agua: las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.*
 - 3.5. *Adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos sus procesos industriales.*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 8 8 9

- 3.6. *Establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos para cada proceso y establecer los procedimientos.*
 - 3.7. *Como política de presupuesto, la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.*
 - 3.8. *Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizadas por los empleados y equipos de producción.*
4. *Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR), el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*
 - 4.1. *Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).*
 - 4.2. *Describir el proceso de tratamiento del afluente de agua residual industrial, el cual debe incluir como mínimo:*
 - 4.2.1. *Informar el volumen de agua a tratar por cada unidad Vs. Tiempo.*
 - 4.2.2. *Informar el volumen tratado por el sistema de tratamiento Vs. Tiempo de tratamiento.*
 - 4.2.3. *Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).*
 - 4.2.4. *Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).*
 - 4.2.5. *Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.*
 - 4.2.6. *Presentar un plano de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales instaladas, en perfil a escala (1:50) que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo.*
 5. *Presentar el Manual de Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*
 - 5.1. *Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.*
 - 5.2. *Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento.*
 - 5.3. *Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.*
 6. *Presentar el Plan de Contingencia, que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades, el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*
 - 6.1. *Análisis de riesgos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados.*
 - 6.2. *Evaluación de riesgos.*
 - 6.3. *Asignación de prioridades.*
 - 6.4. *Medidas inmediatas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones correctivas).*
 - 6.5. *Medidas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones preventivas).*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 8 8 9

7. Presentar el diagrama de flujo para cada uno de los procesos productivos (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materia primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo.
8. Utilizar productos químicos biodegradables en el lavado de equipos y presentar la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente Resolución a la sociedad comercial C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 30 ABR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTE : DM-06-98-43 PMA
C.T. No. 2722 /22-03-07 (Vertimientos)

